

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Correo ccto04.ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel celular 3002519014

RAD: 010-2020-00157-01

ACCIONANTE: VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, Julio veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho a resolver la impugnación al fallo de tutela de fecha 16 de Junio proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal dentro de la acción de Resguardo interpuesta por la señora VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES, contra La UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta violación de los derechos fundamentales vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital individual y familiar, Dignidad, Oportunidades, Igualdad y Debido Proceso por la aplicación del impuesto solidario por COVID 19 que consagró el Decreto 568 del 15 de abril de 2020..

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1.-la accionante señala que es pensionada de la Universidad del Atlántico a través de la Resolución No. 000575 de 1999, que a partir de la promulgación del decreto 568 del 15 de Abril del 2020 que decreta el impuesto solidario COVID 19, durante los meses de Mayo, junio y julio con la posibilidad de que se prorrogue viéndose perjudicado su mínimo vital

Arguye que de su pensión sobrevive su pareja (persona de la tercera edad), su madre, ella y su hijo que esta desempleado desde hace más de 5 años, con un bloqueo laboral injustificado por una multinacional

Señala que paga servicios públicos, paga salud. cancela Ami de su pareja, su señora madre, acreencias laborales, comerciales y bancarias, sumando unos gastos por \$ 11.685.677.-

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicita la actora como pretensiones lo siguiente: Conceder el amparo de los Derechos Fundamentales y los de su núcleo familiar reconocidos constitucionalmente en la garantía y prevalencia de los mismos, específicamente los derechos al Mínimo Vital individual y familiar, Igualdad, Dignidad, calidad de vida digna salud mental y Debido Proceso, por lo que solicita que se Inaplique el impuesto solidario COVID 19 ordenado por el Decreto legislativo No. 568 del 15 de abril de 2020 para las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020, y las prorrogas que siguen y si se han retenido sumas por ese concepto sean devueltas inmediatamente

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia denegó el amparo, arguyendo para ello que la actora no acredito sufrir un perjuicio irremediable, con la medida aplicada a su mesada pensional-

Amén de ello se desconoce la subsidiariedad de la acción de tutela, pues la inaplicación del decreto legislativo 568 de Abril 15 del 2020, desconoce el numeral 5 del Decreto 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de resguardo no procede cuando se controvierte actos de carácter general,

impersonal y abstracto, no existiendo subsidiariedad en la presente acción, ni se avizora un perjuicio irremediable.-

#### RAZONES DE LA IMPUGNACION:

La actora impugna el fallo, alegando para ello, que el juez de primera instancia efectuó un mala apreciación de las pruebas, pues el único medio de defensa con el que cuenta para la protección de sus derechos, es la acción de Amparo, pues no procede el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, el estado de excepción no suspende los derechos humanos, ni las libertades fundamentales, alegando que el fallo viola el contenido de la sentencia de la Corte C -070 de 2009)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pretende la actora se revoque el fallo de primera instancia, y en consecuencia se le conceda el amparo deprecado y se le ordene a la Universidad del Atlántico inaplicar el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020.

#### 7.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental del mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-716 del 2017, señaló:

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”.

La acción pública está condicionada no solo a la naturaleza del derecho objeto de violación, sino además a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que desplegar y por medio del cual obtenga una protección plena de sus derechos; a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub-judice, la tutela es presentada con el fin de que se amparen sus derechos al Mínimo Vital individual y familiar, Igualdad, Dignidad, calidad de vida digna salud mental y Debido Proceso y como consecuencia de ello se ordene a la Universidad del Atlántico que inaplique el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020.

Conviene decir que el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, es un acto jurídico con fuerza de ley expedido en desarrollo de la emergencia sanitaria producida por el virus Covid 19 y que busca hacerle frente a unas medidas económicas de ayudas a ciertos sectores de la población colombiana.

Dicho acto, fue expedido por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 215 de la Constitución Nacional, norma que señala:

*“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*“Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno nacional con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”*

Estas dos disposiciones supralegales indican que, sobre los actos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de emergencia, opera de manera automática y obligatoria el control de constitucionalidad.

La revisión automática por la Corte Constitucional de los decretos que se expidan como consecuencia del estado de emergencia declarado, constituyen en cierta medida la garantía de que tanto las motivaciones como las decisiones impregnadas en los decretos por el Gobierno Nacional, se ajustan perfectamente al espíritu y alcances de la Constitución Nacional como institución máxima que compendia los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Siendo, así las cosas, puede predicarse entonces, que la tutela no está llamada a prosperar si es para que se inaplique por inconstitucionalidad el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, pues se trata de una decisión que en virtud de lo establecido en el párrafo del art. 215 de la C.N., es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

Por otro lado, no se puede olvidar que el numeral 5 del art. 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que: *“La acción de tutela no procederá:*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

El Decreto 568 del 15 de abril de 2020, es un acto de carácter legislativo, con lo que se puede concluir entonces, como lo expone la Presidencia de la República, que dicho acto es de naturaleza general, impersonal y abstracta en tanto creó situaciones jurídicas sobre una parte de la ciudadanía y no estar concebido intuite persona, es decir, sin consideración a una persona determinada.

El Consejo de Estado en la sentencia 16069 de 2011, se refirió a los actos generales, impersonales y abstractos así:

*“Un acto es de contenido general, cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto; un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales*

*y concretas. El acto administrativo de carácter individual, también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto; en este caso, se está frente a un acto general y abstracto. El hecho de que la persona que solicita la clasificación arancelaria del bien, o cualquier otra persona, pueda afectarse o beneficiarse con la clasificación del bien no desvirtúa que la Resolución de clasificación arancelaria tenga un contenido general y abstracto, porque la situación jurídica particular y concreta en cabeza de cualquier operador de comercio exterior sólo se dará cuando presente la respectiva declaración aduanera de la mercancía que fue objeto de clasificación.”*

En este orden de ideas, por tratarse de un acto general, impersonal y abstracto, no procede en el caso concreto de la señora VERA LIÑAN DE ROSALES, la acción de Amparo.-

Considera este Despacho que efectivamente le asiste razón al Juez de primera instancia, pues al analizar los argumentos expresados por las partes, considera este Despacho Judicial que a la parte actora no le asiste razón para reclamar por esta vía judicial la inaplicación del impuesto solidario COVID-19, derivado del Decreto 568 de 2020, al existir otra vía procesal por la cual acudir, toda vez que el mismo resulta de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.-

En lo que hace a la tutela del mínimo vital ante la existencia de un perjuicio irremediable, debemos tener en cuenta las exigencias que la Corte Constitucional plantea para que este se concrete; así en sentencia T 318 de 2017, nos dice:

“ Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [\[11\]](#)*

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”[\[12\]](#),[\[13\]](#)”

Tenemos que la accionante devenga dos pensiones, una por valor de \$10.804.115, y otra por valor de \$2.184.824.00, luego de las deducciones de que dan cuenta los volantes de nómina allegados, percibe un neto de \$9.846.280.00.-

De acuerdo a las pruebas allegadas, cuenta con diversidad de productos financieros, y en ninguno de ellos registra mora. De igual manera no se acredita que se encuentre en mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Tampoco acredita mora significativa con acreedores personales que perturben su tranquilidad.

Manifiesta hacer aportes mensuales a su madre y a su hijo por un millón de pesos a cada uno, pero no presenta soporte probatorio alguno de tales erogaciones.-

Es el caso que además, de acuerdo al extracto de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, la accionante mantiene en cuenta un promedio de \$3.872.076.00.

Lo anterior no da cuenta de que la accionante se encuentre en una situación calamitosa, ante un peligro que recayere sobre sus derechos fundamentales que le afectare de manera inminente, es decir, próximo a suceder, no se avizora una alteración tal de las condiciones de existencia de la tutelante; como tampoco la gravedad del evento que haga pensar en un detrimento sobre un bien altamente significativo para ella, por demás, no especificó qué bien sería objeto de tal tipo de amenaza. No se avizora un evento tal que ameriten la implementación de medidas urgentes para su protección.-

Sin duda alguna que el impuesto solidario significará alguna afectación a su patrimonio, como al de todos sus destinatarios, pero no al punto de que se cierna sobre ella la amenaza de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, razón por la cual se confirmara el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

#### 9.- R E S U E L V E

PRIMERO - Confirmar el fallo adiado 16 de Junio proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal dentro de la acción de Resguardo interpuesta por la señora VERA BEATRIZ LIÑAN DE ROSALES, contra La UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PROCURADIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

TERCERO- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela 2da Instancia – Rad: 10-2020-00157

Código de verificación:

**1b04893d50f6ade5bc12e020367eecbf28c5569ce0bb58efc60251574fa6713a**

Documento generado en 24/07/2020 11:48:35 a.m.